



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	2020-00314-00
ACCIONANTE:	JOAQUIN EGIDIO MONTOYA ANGULO
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES-COLFONDOS S.A.
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

1

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por JOAQUIN EGIDIO MONTOYA ANGULO, y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES-COLFONDOS S.A.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

se pretende la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital, a la seguridad social, a la vida digna e igualdad.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

En la formulación de la acción de tutela, JOAQUIN EGIDIO MONTOYA ANGULO, indica que tiene mas de 67 años, es decir, que tiene la edad requerida para acceder a la pensión de vejez.

Aduce que, fue informado de manera verbal por la accionada que su capital actual de ahorro pensional NO es suficiente para acceder a su pensión de vejez por lo que, decidió solicitar la devolución de sus saldos de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, razón por la que, la accionada requirió la liquidación y emisión del bono pensional correspondiente a sus aportes realizados en el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES (ISS) hoy COLPENSIONES, para ello se acercó al fondo de Pensiones COLFONDOS S.A., procedimiento que inicio desde mes de junio de 2015.

Señala que, en el mes de Junio de 2019 radico un derecho de petición solicitando a COLFONDOS S.A., LEVANTAR LOS ERRORES SU LA HISTORIA LABORAL DEL BONO PENSIONAL, tendiente a finalizar el trámite de reclamación y obtención de la devolución de saldos, y la respuesta de la AFP COLFONDOS S.A., según radicado 190916-000185 fue que: *“la historia laboral ya no presenta errores, se evidencia la firma de aceptación del valor del bono pensional en los documentos adjuntos en la radicación de pensión, se solicita emisión redención con la nación”*.

De la misma manera, manifiesta que en el mes de Julio de 2019 solicitó a la AFP COLFONDOS S. A, información sobre su solicitud de la pensión de vejez y respondieron con radicado número 190619-000149, que de acuerdo a información que les suministro, debía seguir esperando las correcciones y demás certificados de las entidades donde laboró y que el fondo debía esperar se certificara por una plataforma creada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Indica que, en el mes de enero de esta anualidad, le solicito a la sociedad accionada información sobre el tramite del bono pensional y devolución de saldos a lo que le informaron que su bono pensional presenta inconsistencias y que debía esperar mas tiempo para su solución.

Por lo anteriormente expuesto, solicita que se le tutelen los derechos fundamentales invocados y con ello, se ordene a la accionada a realizar el trámite oportuno y diligente de la emisión y liquidación efectiva del bono pensional solicitado desde JUNIO DE 2015, y que a la fecha no ha sido realizada por esta entidad, definir su solicitud pensional de DEVOLUCIÓN DE APORTES conforme la normatividad legal vigente.

ACTUACIÓN DE INSTANCIA:



Avocada la presente acción el día dieciséis (16) de julio de do mil veinte (2020), se notificó del mismo a la accionada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES-COLFONDOS S.A., y a las vinculadas de oficio: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO (OBP) DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, con el objeto que se pronunciarán sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo introductorio.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES: La Directora (A) de Acciones Constitucionales, indico que el señor JOAQUIN EDIGIO MONTOYA ANGULO, interpuso acción de tutela con el fin de que le sean tutelados sus derechos contra la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLFONDOS S.A.

Teniendo en cuenta la vinculación realizada por el Despacho judicial, COLPENSIONES, procedió a revisar sus aplicativos y evidencio que no existe ningún requerimiento similar al que aparece en el escrito de tutela y del cual esta entidad se encuentre pendiente de dar respuesta.

En este sentido no se puede imputar ninguna actuación vulneradora de los derechos fundamentales invocados por el accionante, ya que se ha demostrado que Colpensiones ha actuado con diligencia frente a cualquier requerimiento. De igual forma se evidencia que la totalidad de PETICIONES del escrito de tutela van dirigidas a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLFONDOS S.A., solicitando tramites a los cuales la entidad es totalmente ajena.

Por lo anterior, solicita que se desvincule su representada por falta de legitimación en la causa por pasiva, en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 y en cumplimiento de lo señalado en el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012.

ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES-COLFONDOS S.A.: El Apoderado General solicita que se declare la improcedencia de la presente acción constitucional por cuanto el actor no demostró las acciones u omisiones derogatorias de derechos constitucionales, ni el perjuicio irremediable que la entidad le ha causado.

Asimismo, indica que la entidad se encuentra gestionando activamente el trámite de reconstrucción de historia laboral el cual a la fecha no se encuentra con inconsistencias, por lo que elevaron solicitud al accionante para que la firme y con ello, radique documentación pertinente pues, a la fecha la sociedad administradora de pensiones no cuenta con la solicitud formal de definición de pensión.

CONSIDERACIONES:

1. Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

Dada la procedencia de la acción únicamente en relación con los derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital, a la seguridad social, a la vida digna e igualdad, le corresponde determinar a este Juzgado, ¿si este se desconoció como consecuencia de la negativa de ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES-COLFONDOS S.A., de ordenar la devolución de saldos, prevista en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, a favor del accionante?

Tesis, no

3. Marco Jurisprudencial

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia nacional ha manifestado que la acción de tutela en el sistema jurídico de nuestro Estado Social de Derecho, es uno de los mecanismos



que contempla la Carta Política entrada en vigencia desde el año de 1991 de mayor raigambre, para que los asociados obtengan de manera expedita el respeto a sus derechos fundamentales, que el texto supra legal ha previsto a favor de todo ser humano habitante de nuestro territorio, cualquiera que sea su condición económica, social, sin consideración a su sexo, creencia moral, política, religiosa, etc., cuando del actuar de las autoridades públicas, o de los particulares que presten un servicio de esta misma naturaleza, es decir, público, resulte un claro desconocimiento de aquellos derechos.

3

Se convierte entonces la acción de amparo constitucional en un mecanismo residual previsto por la Carta Magna, a través del cual se dotó a todas las personas naturales o jurídicas de una herramienta idónea tendiente a prevenir o remediar de la manera más rápida posible violaciones a los derechos fundamentales, tal como lo prevé los artículos 1 y 42 del Decreto 2591 del año de 1991.

Para zanjar la cuestión planteada, es preciso ahondar en primer lugar sobre los lineamientos esbozados por la jurisprudencia constitucional respecto a sobre los lineamientos esbozados por la jurisprudencia constitucional respecto a:

- **La acción no satisface su carácter subsidiario en relación con los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida digna**

“47. En relación con los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida digna, el proceso ordinario laboral sí es un mecanismo idóneo y eficaz, si se considera que la pretensión de la devolución de saldos es correlativa a la necesidad de la accionante de garantizarse un medio de subsistencia. Desde esta perspectiva, la acción laboral sí otorga una protección eficaz y completa, pues el juez ordinario cuenta con la potestad para definir, previo cumplimiento del debido proceso, si la accionante era beneficiaria o no de la devolución de saldos.

48. Dado esto, la Sala debe apreciar la eficacia “en concreto” de dicho mecanismo, “atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”, pues, de no serlo, la acción debe otorgarse de manera definitiva (solo si se acredita la vulneración de los derechos fundamentales que se alegan). De ser eficaz, la Sala debe analizar si se presenta un supuesto de “perjuicio irremediable”, que permita su concesión de manera transitoria (siempre y cuando se acredite la vulneración de los derechos alegados).

49. Para efectos de lo primero, considera necesario la Sala realizar una ponderación entre la posible situación de riesgo de la parte accionante y sus condiciones de resiliencia^[54], de tal forma que pueda determinarse, en concreto, si le es exigible o no el deber de acudir al proceso ordinario laboral, al acreditar una situación de vulnerabilidad^[55].”¹

- **La acción de tutela satisface su carácter subsidiario en relación con el derecho fundamental a la libertad de escogencia**

“43. El medio de defensa judicial diseñado por el legislador para resolver la pretensión de devolución de saldos es el proceso ordinario laboral, que regula el Capítulo XIV del Decreto Ley 2158 de 1948, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS)^[53]. Este medio, sin embargo, no ofrece una garantía integral a la libertad de elegir de la accionante entre la devolución de saldos y la de continuar cotizando al sistema de seguridad social en pensiones.

44. La accionante podría acudir al proceso ordinario laboral para reclamar su derecho a la devolución de saldos y, en dicha instancia, además, se podría definir si hubo

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-122-19



vulneración o no a su libertad de elegir. Sin embargo, es altamente probable que para la fecha en que se profiera un fallo definitivo en la jurisdicción ordinaria laboral, la discusión sobre la presunta vulneración de la libertad de elección haya perdido su razón de ser. Por una parte, en caso de que la decisión judicial quedara en firme luego de que la accionante cumpliera 60 años, la decisión únicamente tendría efectos resarcitorios (de haberlos), en cuanto a la pérdida de oportunidad de haber ejercido su derecho a elegir la devolución de saldos, pues no sería ya posible hacer uso de aquel. Por otra parte, de producirse antes, cualquier demora en la decisión del juez ordinario laboral supone una desventaja en la posibilidad de ejercer aquella libertad de manera eficaz, en el sentido de poder disponer del capital que representa la devolución de saldos, pues dicha libertad se encuentra garantizada en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993. Por tanto, no es posible inferir que el proceso ordinario laboral sea un medio eficaz para el amparo de este derecho fundamental, en las circunstancias del caso.

45. Sin perjuicio de lo anterior, importa recordar que el tiempo prologado que pueda demorar la finalización de un proceso ordinario laboral no implica per se la ineficacia del mecanismo. Esta, en los términos del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, debe apreciarse “atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

46. En consecuencia, ante la inexistencia de un medio de defensa judicial eficaz para la protección del derecho fundamental a la libertad de escogencia o de elegir, en las circunstancias del caso en concreto y de la tutelante, es procedente valorar su afectación o amenaza.”²

CASO CONCRETO

En el presente asunto no se acredita que el accionante, se encuentre en una situación de riesgo y/o perjuicio irremediable, pues, de los elementos probatorios vinculados al expediente no es posible inferir que el accionante este frente a estos a pesar de ser una persona de la tercera edad.

En consecuencia, es posible inferir que el accionante no se encuentra en una situación de vulnerabilidad, que permita conceder, la tutela de manera definitiva ni transitoria, pues, para tales fines, o es idóneo y eficaz el proceso ordinario laboral máxime cuando aduce que, desde el año 2015, se encuentra tramitando su devolución de saldos regulada por el artículo 66 de la Ley 100 de 1993³, sin ninguna amonestación data que hace que la presente acción constitucional de tutela se torne improcedente para el presente caso puesto que, ha transcurrió un tiempo considerable de 5 años entre el hecho presuntamente generador de la violación a los Derechos Fundamentales y la reclamación a través de la interposición de la acción de tutela, tal situación constituye una improcedencia al no cumplir con el requisito de procedibilidad establecido en cumplimiento del principio de inmediatez, tal y como ha sido expresado por la Corte Constitucional, en reiteradas jurisprudencias.

En virtud de lo expuesto, la presente acción de tutela no es procedente frente a los derechos fundamentales a la invocados, de acuerdo a lo expuesto con antelación pues, para acreditar el perjuicio irremediable debió reunir las exigencias desarrolladas por la Corte Constitucional, en sentencia T-656 del 2014 esto es: “(i) ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) y que las medidas estipuladas en la ley que se requieren para evitar el mismo, en el momento no se tornan idóneas ni eficaces.”

² Ibidem

³ “Devolución de Saldos. Quienes a las edades previstas en el artículo anterior no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho”.



En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente solicitud de amparo instaurada por JOAQUIN EGIDIO MONTOYA ANGULO, y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES-COLFONDOS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fe1d9583b8951d36394fde5e8d342a1af610e5cac0f197eaf885cf09525f2be2
Documento generado en 31/07/2020 04:16:33 p.m.